

Sobre los procesos de modificación jurídica de la capacidad en Uruguay

Trabajo original

Resumen

Se realiza un análisis de los procesos de modificación al ejercicio de la capacidad jurídica en el marco legal vigente en Uruguay, en función del tipo de limitación y de la forma de sustitución resuelta. Se define la capacidad, distinguiendo capacidad de goce y capacidad de ejercicio, única pasible de modificaciones. Se describen los institutos legales existentes para la modificación de la capacidad, considerando los paradigmas que los sustentan. Se formula la necesidad de desarrollar sistemas de apoyo que permitan garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica, evitando un falso respeto a la autonomía que implique el simple abandono de la persona con discapacidad. Se expone la necesidad de una adecuación de la legislación vigente, de que se aseguren los recursos necesarios para el cumplimiento de las leyes y del desarrollo sustentable de servicios de apoyo como parte de las políticas públicas orientadas a las personas con discapacidad.

Palabras clave

*modificación jurídica de la capacidad
incapacidad
inhabilitación
autonomía
discapacidad
apoyos*

Summary

An analysis is carried out of the modification processes in the exercise of legal competence in the current legal framework in Uruguay, according to type of limitation and substitution forms. Competence is defined, distinguishing possession competence and exercise competence, the latter being the only one that can be modified. Current legal institutes for the modification of competence are described, as well as underlying paradigms. The need to develop support systems that can warrant the exercise of legal competence is formulated, in order to avoid a false autonomy respect that can lead to abandonment of people with disabilities. The need of adaptation of current legislation is pointed out, in order to warrant necessary resources for law observance and sustainable development of support systems as part of public policies toward people with disabilities.

Key words

*legal modification of competence
incompetence
inhabilitation
autonomy
disability
support*

Autora

María Fernanda Porteiro

Médica psiquiatra. Ex Prof. Adj. de la Clínica Psiquiátrica, Facultad de Medicina, Udelar. Perito psiquiatra del Departamento Médico Criminológico del Instituto Técnico Forense del Poder Judicial.

Correspondencia:
mfporteiro@gmail.com

Introducción

Desde el punto de vista jurídico, la capacidad es la aptitud de una persona para la adquisición y ejercicio de los derechos civiles; la idoneidad de la persona de ser sujeto de derechos y de hacerlos valer por sí misma. Por su naturaleza, se puede distinguir la capacidad de goce, atributo inseparable de la persona, de la capacidad de ejercicio, aptitud legal de una persona para ejercer directamente sus derechos y asumir obligaciones. La primera exige solo las condiciones de existencia y la tienen todas las personas físicas sin distinción; la segunda puede sufrir limitaciones solo mediante intervención judicial y obedeciendo a motivos que la ley establece. La capacidad es la regla y su limitación, la excepción.

En Uruguay las modificaciones al ejercicio de la capacidad están reguladas en el Código Civil (L1), el Código General del Proceso (L2) y la Ley N.º 18.418, que aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (L3).

El Código Civil (CC) determina las condiciones necesarias para la declaración de la incapacidad de ejercicio, que es absoluta, alcanzando a todos los actos jurídicos, en personas que tengan enfermedades mentales o físicas que les impidan manifestar un claro raciocinio, o expresar válida y cabalmente su voluntad.

El Código General del Proceso (CGP) faculta al juez a disponer la inhabilitación parcial de una persona, una limitación circunscripta a ciertos actos; el grado de restricción a la capacidad es graduable por el juez, quien también determina la forma de suplirla. En ese caso, la designación de un administrador o asistente constituirá una modalidad atenuada de limitación al ejercicio de la capacidad.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sostiene que estas personas tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida, debiendo proporcionárseles los apoyos que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad.

Si bien las reglas jurídicas deberían configurar un sistema orgánico y coherente, en el derecho uruguayo las normas con relación a la limitación de la capacidad no cumplen estrictamente estos principios, respondiendo a distintos paradigmas reinantes en los diferentes momentos de promulgación de las leyes. Sin perjuicio de la incuestionable necesidad de una adecuación normativa que actualice el tema desde una perspectiva de derechos y un modelo social de la discapacidad, el Estado debe asegurar la oferta de sistemas de apoyo, hoy prácticamente inexistentes, para el adecuado cumplimiento de la normativa en vigencia.

En nuestro medio, no hay información disponible con relación a la frecuencia y resolución de los procesos judiciales de modificación de la capacidad que permita conocer la situación y estimar la demanda de servicios, para una planificación y gestión racional y eficiente que garantice el cumplimiento de las leyes y el respeto de los derechos de las personas con discapacidad. El Poder Judicial no procesa los datos relacionados con las denuncias de incapacidad; se limita a cuantificar los expedientes incoados en los Juzgados de Familia y los iniciados en materia de Familia en los Juzgados Multimateria, sin distinguir la especificidad de los procesos. No hay registros ordenados sobre el número de interdictos absolutos o parciales, la frecuencia con la que se revisan las sentencias, las rehabilitaciones, el número de curadores dativos en ejercicio del cargo.*

El objetivo de este trabajo es analizar el proceso de modificación al ejercicio de la capacidad jurídica en función del tipo de limitación y forma de sustitución resuelta, en el marco legal vigente en Uruguay.

* Se solicitaron datos en el Departamento de Estadística de la División de Planeamiento y Presupuesto del Poder Judicial y en la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos del Poder Judicial. Se respondió que no se recoge ni sistematiza esa información. Las búsquedas realizadas no identificaron trabajos que ilustren al respecto.

Marco teórico

En el lenguaje común capacidad significa suficiencia, circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten llevar a cabo algo. Para el Derecho Civil la capacidad puede dividirse en la capacidad de goce (de derecho o jurídica) y la capacidad de ejercicio (de obrar).

La capacidad de goce es un atributo inseparable de la personalidad: es la idoneidad que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones; no tiene grados y es permanente, dado que solo se extingue con la muerte de la persona. La capacidad de ejercicio es la aptitud de la persona para actuar con voluntad, para producir efectos jurídicos y de asumir obligaciones; esta es pasible de limitaciones o de excepciones definidas por la ley. Por tanto, la capacidad de obrar presupone la capacidad jurídica.¹

Las disposiciones que regulan las eventuales limitaciones a la capacidad en la legislación uruguaya se reúnen en el CC, en el CGP y en la ley que ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La incapacidad en el ámbito jurídico es conceptualizada como la condición del sujeto de derecho a quien la ley le priva de la facultad de realizar actos procesales válidos. El objetivo de la incapacitación no es restringir los derechos de la persona, sino protegerla cuando no es competente para asumir determinadas tareas o su autogobierno.

Las condiciones exigidas para privar a una persona de forma general y absoluta del ejercicio de la capacidad están formuladas en el CC. En el Título XI (De la curaduría o curatela), en su Capítulo I (De la curaduría general), los artículos 431 al 450 refieren a la curatela de los que «no pueden dirigirse a sí mismos o administrar sus negocios». La curatela es un cargo impuesto a alguno, en favor del incapaz.

El artículo 432 del CC, modificado por la Ley N.º 17.535 (L4), dice: «Están sujetos a curaduría general los incapaces mayores de edad. Hállanse en este caso los dementes, aun-

que tengan intervalos lúcidos y las personas sordomudas que no puedan darse a entender por escrito ni mediante lengua de señas según lo establecido en la Ley N.º 17.378, de 25 de julio de 2001. En este último caso, la intervención de intérprete de lengua de señas será preceptiva para decidir la curatela.»

El concepto de demencia que utiliza nuestro ordenamiento jurídico es abarcativo, ya que incluye a todas las alteraciones mentales o físicas que provoquen la pérdida de la autonomía de la persona, de tal manera que no pueda conducirse por sí sola o administrar sus propios bienes.

El artículo 433 dice: «Podrán provocar la declaración de incapacidad y nombramiento de curador al incapaz, cualquiera de sus parientes, el cónyuge o el Ministerio Público».

El artículo 435 establece que, durante el proceso, «En el caso de demencia, deberá el Juez interrogar por sí mismo al supuesto demente y oír el dictamen de dos o más facultativos de su confianza».

El declarado incapaz no es civilmente responsable; sus actos son «nulos» (art. 438 del CC), y por él responderá su curador, quien lo representa en sus decisiones. La idea primordial en el instituto de la representación es la sustitución: el reemplazo de un sujeto por otro en el acto jurídico de que se trate. El interdicto tiene una capacidad especial, actuando personalmente, que es la de solicitar la rehabilitación de su capacidad de obrar, derecho que se consagra en ambos Códigos (arts. 449 del CC y 448 del CGP).¹ Asimismo el CC en su artículo 91, en el inciso segundo del numeral 2, establece que «los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito, son hábiles para contraer matrimonio, siempre que se compruebe que pueden otorgar consentimiento. La comprobación se hará por informe médico aprobado judicialmente».

El CC distingue distintos tipos de curatela. La curatela legítima es la que ejercen los familiares directos de la persona, en el orden que se establece en los artículos 441 y 442. La curatela testamentaria (art. 444) es aquella en la que se designa a un sujeto curador de

otra persona a través de un testamento. El artículo 445 dice: «A falta de curador legítimo o testamentario, según lo dispuesto en los artículos precedentes, tendrá lugar la curaduría dativa», procediendo el Juez a la designación del curador.

Por último, de acuerdo con el artículo 443, se establece que «Los Directores de los asilos de incapaces mayores de edad son curadores legítimos de los asilados, mientras no tengan otro curador. Cuando el Director tenga noticias de que el asilado tiene bienes de alguna consideración o hijos menores bajo su potestad, debe comunicarlo al Juzgado del último domicilio del asilado o al del lugar del asilo, para que provea a la curatela del incapaz».

Hasta la sanción del CGP, la capacidad o incapacidad era admitida como categoría dicotómica. No estaban previstas «zonas grises» o situaciones intermedias de inhabilitación para personas en una condición en la que, aun preservando áreas de autonomía, por su propia conducta pudieran verse perjudicadas en sus relaciones personales o patrimoniales, o ser objeto de abuso por parte de terceros aprovechando la disminución de sus facultades.

El CGP admite estas situaciones. En el Capítulo III, en los artículos 439 a 449, refiere a la denuncia de «insanía» de una persona cuyo objeto será «obtener una declaración de incapacidad para realizar los actos de la vida civil o adoptar medidas de protección». Por los artículos 442, 444 y 447 se amplían las posibilidades de los jueces, y se permite determinar, en vez de una interdicción para todo acto jurídico, un estado de «inhabilitación judicial»: una limitación parcial de la capacidad de la persona. También es importante señalar que el art. 445.2 dispone: «El denunciado será notificado de la denuncia, siempre que su estado lo permita. Las medidas de administración y protección personal le serán notificadas una vez cumplidas. El denunciado designará un defensor que tendrá las mismas facultades que el defensor en materia penal. Si no lo designare o no pudiere hacerlo, lo hará el tribunal. El denunciado podrá recurrir de las providencias perjudiciales a su interés econó-

mico o moral». De este modo, se introduce la figura de un defensor del presunto incapaz, garantizando su derecho a una defensa legal.

Existen entonces dos institutos para dar solución a la situación de las personas que tienen afecciones psíquicas, dependiendo de la gravedad del trastorno padecido: la incapacidad absoluta o la inhabilitación, que evidencia la presencia de un sujeto con capacidad de obrar, con aptitud para intervenir por sí mismo en la dirección de su persona e intereses, pero que tiene limitaciones para actuar y que motivan que se le restrinja parcialmente la capacidad de obrar. El inhabilitado no es sustituido en lo que le concierne, sino que se le asiste, se complementa su voluntad en aquellos terrenos en los que el tribunal juzgue que el libre desarrollo de la aptitud de obrar le sea perjudicial. En razón de la estructura que la figura tiene en el ordenamiento jurídico actual, se designa un curador interino, que no desempeña funciones de representante legal, sino de asistente o administrador.¹

Jurisprudencia en inhabilitaciones parciales en Uruguay

A pesar de que las disposiciones del Código General del Proceso permitían graduar las limitaciones a la capacidad de las personas, los magistrados se mostraban renuentes a su utilización. La jurisprudencia nacional avanzó con las normas internacionales, y en distintas sentencias, permitió a personas con discapacidad ejercer sus derechos.

En el año 2009, un fallo de un Tribunal de Apelaciones resuelve la inhabilitación parcial, de una persona, en lo referente a la administración de sus bienes y celebración de negocios jurídicos, debiendo actuar asistida; la disposición fue por el plazo de un año, vencido el cual se debía revalorar la pertinencia de la medida.

En la sentencia se señala el deber del Estado de proteger a las personas con trastornos mentales, pero destaca que en nombre de tal protección no se puede anular a la persona,

vulnerando su derecho a la dignidad y autodeterminación. Afirma que se deben establecer pautas que equilibren el propósito de proteger con el derecho a la autonomía que tiene toda persona.²

En el año 2012, la justicia dio un paso respecto a los derechos de las personas con discapacidad intelectual. Un fallo judicial estableció que la incapacidad debía analizarse teniendo en cuenta un criterio jurídico, psicológico y social. Dispuso que la persona denunciada siguiera siendo protegida en su patrimonio y en la esfera personal, pero al mismo tiempo, que pudiera tener mayor participación e integración en la sociedad mediante el ejercicio efectivo de derechos inherentes a las personas, permitiéndole votar e integrar organizaciones civiles sin fines de lucro de naturaleza cultural, deportiva y de beneficencia, siempre que ello no le generara un perjuicio económico.

La sentencia se fundamentó en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y se revela como más importante, si se tiene en cuenta que tanto la interdicción absoluta como la parcial, afectan el derecho a la libertad, que es constitucional, lo que da más valor a este precedente jurisprudencial.³

Con relación a la rehabilitación, la recuperación de la capacidad plena está subordinada al mejoramiento o desaparición de las causas que motivaron la interdicción y exige un pronunciamiento judicial que la decreta (art. 449 del CC). El CGP, en su artículo 448, dice: «Las declaraciones que el tribunal hiciere en esta materia, así como las medidas dispuestas, no pasan en autoridad de cosa juzgada y podrá obtenerse su revisión ulterior, de conformidad con los trámites establecidos en este capítulo. El declarado incapaz está legitimado al respecto».

En los casos en los que se solicite la rehabilitación de la capacidad, la intervención judicial puede disponer la rehabilitación al incapaz o inhabilitado; la restitución «parcial» de la capacidad al declarado incapaz, sometiendo

a la persona a un régimen de inhabilitación; una disminución de los supuestos en que deba actuar asistido, ampliando la órbita de su idoneidad.

Históricamente la cuestión de la capacidad jurídica, al igual que la discapacidad en general, fue abordada desde una concepción anclada en el modelo médico y la perspectiva asistencialista y «proteccionista».

En el año 2008, nuestro país, mediante la Ley N.º 18.418, aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La Convención, realizada en Nueva York en el año 2006,⁴ consagra un cambio de paradigma en la conceptualización del tema. Cuestiona percepciones anteriores sobre la discapacidad como problema médico, o como origen de planteamientos basados en la beneficencia, y establece un enfoque de empoderamiento fundado en los derechos humanos; sienta nuevas bases y exige una nueva forma de enfocar la discapacidad.⁵ La entiende como un concepto dinámico, que es resultado de la interacción de la persona con el entorno, y no producto de una enfermedad.

Algunos datos sobre discapacidad en Uruguay

Los datos del último Censo Nacional (2011) indican que de los 3.251.654 habitantes con los que contaba Uruguay, 517.771 presentaban algún tipo de discapacidad. De este total, 365.462 tenían una discapacidad leve; 128.876, una discapacidad moderada; y 23.433 personas tenían una discapacidad severa.

De acuerdo con estas cifras el 15.9 % de la población uruguaya está constituida por personas con discapacidad.³

El artículo 12 de la Convención consagra el derecho al «igual reconocimiento como persona ante la ley», que comprende el reconocimiento de su personalidad jurídica (inciso 1); el ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de la vida (inciso 2); la adopción de

medidas para proporcionar el acceso a apoyos (inciso 3); la adopción de salvaguardias para garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica, respetando los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, asegurando que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, y que las medidas sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, se apliquen en el plazo más corto posible y estén sujetas a exámenes periódicos de revisión por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial (inciso 4).⁴

Las personas con discapacidad no tienen ninguna restricción en cuanto a sus derechos. En el nuevo modelo adquiere una importancia radical el valor de la autonomía: la idea de que todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, tienen derecho a elegir libremente sus metas, a dar los pasos que consideren adecuados para conseguirlas, y a cometer sus propios errores. La discapacidad nunca puede constituir por sí misma una justificación para anular o restringir la capacidad jurídica.

El pretendido objetivo de protección jurídica de las personas que tienen alguna limitación de su autonomía no es necesariamente garantizado a través de la incapacitación o inhabilitación y la designación de un curador o asistente. Hay que considerar los mecanismos de control y garantía, que protejan de paternalismos y falsas discriminaciones positivas el derecho a la autonomía de las personas, acotando temporalmente su limitación, y que impidan el mantenimiento de las etiquetas de incompetencia.

Desde el enfoque tradicional, el criterio de autonomía se une al de competencia: una persona es competente si tiene capacidad para tomar una decisión, si puede comprender la información fundamental, hacer un juicio sobre la información acorde con sus principios y su sistema de valores, buscar un cierto resultado y lograr transmitir libremente su deseo. Ser autónomo implica necesariamente ser capaz.⁶ Pero es necesario tomar en cuenta la proporcionalidad; la competencia a valorar depende

de la decisión particular que se debe tomar. La capacidad es un continuo que varía para cada tarea y en cada momento, y está condicionada socialmente. No todas las decisiones tienen las mismas consecuencias, y para definir la competencia se debe conocer la complejidad de la decisión particular. Las modificaciones legales a la capacidad de obrar afectan la libertad del individuo, derecho humano básico, y el ejercicio de su autonomía. La limitación a la capacidad no debe dejar a la persona por fuera de las decisiones que la impliquen, sino que debe ser valorada en cada situación singular y en cada momento particular. Y esto aplica a cualquier limitación de la capacidad impuesta: no toda persona declarada incapaz es incompetente para decidir.

La autonomía individual significa estar a cargo de la propia vida y tener la libertad de tomar las propias decisiones. El respeto de la autonomía individual de las personas con discapacidad significa que estas personas tienen, en igualdad de condiciones con las demás, opciones de vida razonables, están sujetas a la mínima interferencia en su vida privada y pueden tomar sus propias decisiones, con el apoyo adecuado en caso de ser necesario.

La aplicación de este modelo es un desafío en el ámbito de la legalidad vigente; supone, no solo la aproximación de los conceptos de capacidad jurídica y capacidad de obrar, sino que incide en la regulación procesal y sustantiva sobre la capacidad de las personas, basada en la figura tradicional de la incapacitación y en la institución de la curatela como mecanismo sustitutivo de la capacidad de obrar. Se promueve una nueva herramienta, sustentada en un sistema de apoyos diseñado de manera específica en función de las circunstancias de la persona con discapacidad, y en relación con el acto o negocio concreto que se ha de realizar.⁷

A diferencia de la figura del curador, la actuación del apoyo no debe ser sustitutiva de la voluntad de las personas con discapacidad. Tiene que propender a que la persona pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, colaborando, en caso de ser necesario, en las etapas del razonamiento. Debe tener

como eje la autonomía y el ejercicio pleno de los derechos, fomentando la confianza y las aptitudes de las personas con discapacidad con el fin de que puedan, en el futuro, ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo.

Pero también hay que evitar un falso respeto a la autonomía que muchas veces esconde un simple abandono de las personas con discapacidad.⁶ La persona con discapacidad debe contar con garantías reales para la participación: accesibilidad, ajustes razonables y sistemas de apoyo, que puedan ofrecer los apoyos necesarios durante los procesos de elección y toma de decisiones.

La filosofía que emana de la Convención establece que la capacidad jurídica de cualquier persona no se pierde aunque tenga disminución de capacidades que dificulten el autogobierno. Ello significa que la figura del representante de una persona, aun con graves limitaciones en su entendimiento y voluntad, deberá ser remplazada por otra que preste apoyos y garantice el ejercicio y realización de todos los derechos de las personas.⁷ Los apoyos deberán plantearse como medios para garantizar la capacidad jurídica y no como limitaciones al principio de autonomía.

Los jueces, de acuerdo con la situación planteada, ya no podrían sentenciar sobre las capacidades de las personas de manera general, sino que deberían dictar sentencias de protección, determinando las áreas específicas de limitación y el tipo de apoyo requerido. El programa de apoyos individualizado que el juez determine debería identificar a la persona de referencia, a quien se responsabilice de prestar o coordinar los apoyos previstos.

La Convención plantea que para promover la igualdad y eliminar la discriminación los Estados parte deben adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.⁵ Los sistemas de apoyo deben ser entendidos como necesarios para la equidad en el ejercicio de la autonomía; la denegación de los sistemas de apoyo constituye una forma de discriminación.

Los cambios que se están produciendo en las familias, y en la sociedad toda, condi-

cionan un incremento de las situaciones de desamparo, abandono o conflicto.⁶ Esto hace que la administración pública deba asumir su responsabilidad por el desarrollo de servicios que puedan brindar los sistemas de apoyos requeridos para garantizar el ejercicio de derechos de todas las personas.

En nuestro país, a pesar del mandato legal, no se ha generado todavía este tipo de servicios que puedan brindar a las personas con discapacidad los apoyos necesarios para el ejercicio de su autonomía, con un enfoque de derechos y rehabilitador. Además, quienes actualmente se proponen y desempeñan como curadores no reciben ninguna capacitación para su tarea de acompañar y no sustituir a la persona.

Por otra parte, la aprobación de la ley de Salud Mental (L5), formulada desde una perspectiva de derechos, obliga a la desinstitutionalización de las personas con trastornos mentales, y al cierre de los establecimientos asilares y monovalentes, en un cronograma que no podrá exceder al año 2025 (arts. 37 y 38). El cumplimiento de la ley condiciona el retorno a la comunidad de cientos de personas que están hoy sometidas a un régimen de curatela legal por parte de los directores de los institutos. Es probable que la valoración de la capacidad que se realice previo al egreso de las personas lleve a que muchas de ellas sean «judicializadas», para establecer limitaciones legales a su capacidad de obrar. Será imprescindible, entonces, poder disponer de los servicios necesarios para dar apoyo y sustento al respeto de los derechos y de la autonomía de las personas, principios rectores que surgen de la ley.

Es de destacar que en Uruguay la normativa vigente solo permite la designación de personas físicas como curadores, asistentes o administradores. Esto también exige una adaptación de las disposiciones que posibilite el desarrollo de instituciones, ya sea del ámbito público o privado, que acompañen a las personas con restricciones en el ejercicio de la capacidad, con el cometido de hacer

efectivo el apoyo que requieren, en busca de su real inclusión.

Los derechos Civil y de Familia deberán establecer los mecanismos que consideren más adecuados para permitir que las personas con discapacidad puedan tener a su alcance múltiples variantes para la expresión de su autonomía privada, para realizar con eficacia todo tipo de actos jurídicos, civiles y familiares, sin carecer de los apoyos y salvaguardias necesarios para garantizar el respeto de sus derechos.

La Convención obliga a los Estados parte a revisar las leyes y las políticas vigentes, para garantizar su respeto y que no haya normas ni principios incompatibles. Los impulsa a aprobar políticas y leyes nuevas con el objetivo de que el marco jurídico y normativo sirva de respaldo a la aplicación de la Convención.

En el derecho uruguayo existen principios que rigen el orden jurídico (de jerarquía, de derogación y de competencia), a los efectos de resolver las contradicciones que pueda haber entre las normas, y hacer primar la lógica y el mantenimiento del sistema. No obstante, queda ampliamente manifestada la necesidad de una adecuación normativa con relación a las modificaciones legales al ejercicio de la capacidad de las personas. Las leyes vigentes reflejan conceptos y paradigmas discordantes, por lo que sus disposiciones, en muchos casos, resultan contradictorias, y pueden conducir a una eventual vulneración de derechos.

También es responsabilidad de los Estados, y así lo señala la Convención, recopilar información: es necesario contar con datos adecuados para elaborar leyes y políticas idóneas. Por consiguiente, los Estados deben realizar investigaciones y conocer la información, con el fin de comprender mejor la situación de las personas con discapacidad y las barreras que obstaculizan el disfrute de sus derechos.⁵

Como ya fue señalado, es imperativo hacer una adecuación de las disposiciones legales vigentes. Tan importante como eso es dotar al Poder Judicial de las herramientas y recursos necesarios para asegurar el cumplimiento de las leyes.

El desarrollo eficiente y sustentable de sistemas de apoyo es impostergable y debe incluirse como parte de las políticas públicas orientadas a las personas con discapacidad.

Anexo legislativo

- L1.** Ley N.º 16.603. Código Civil. 19 de octubre de 1994. Disponible en: <www.impo.com.uy/bases/codigo-civil/16603-1994>.
- L2.** Ley N.º 15.982. Código General del Proceso. 18 de octubre de 1988. Disponible en: <<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes/ley/15982>>.
- L3.** Ley N.º 18.418. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 20 de noviembre de 2008. Disponible en: <<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes/ley/18418>>.
- L4.** Ley N.º 17.535. Personas Sujetas a Curaduría General. Modificanse los artículos 432 y 1279 del Código Civil. 21 de agosto de 2002. Disponible en: <<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes/ley/17535#:~:text=%2D%20Son%20absolutamente%20incapaces%20los%20imp%C3%BAberes,25%20de%20julio%20de%202001>>.
- L5.** Ley N.º 19.529. Salud Mental. Normas. 24 de agosto de 2017. Disponible en: <<https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/busqueda-documentos?=&Searchtext=19.529&Chkleyes=1>>.

Referencias bibliográficas

1. **González Piano MC, Howard W, Vidal K, Bellin C.** Manual del Derecho Civil [Internet]. Montevideo: Departamento de Publicaciones, Unidad de Comunicación de la Universidad de la República (UCUR); 2004 522 pp. Diponible en: <www.cse.udelar.edu.uy/wp-content/uploads/2017/11/05_FCEA-DerechoCivil_2011-09-01_lowres.pdf>. (Consulta: nov. 2019).
2. **Sena C.** ¿La justicia puede cambiar la realidad de una persona con discapacidad? [tesis en Internet; tutora: María del Carmen Pérez]. Universidad de la República; 2014 Disponible en: <www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/18742/1/TTS_SenaCecilia.pdf>. (Consulta: nov. 2019).
3. Programa Nacional de Discapacidad. Ministerio de Desarrollo Social. Uruguay y la convención sobre derechos de las personas con discapacidad. Texto completo + Primer informe país [Internet]. Montevideo; 2014. 122 pp. Disponible en: <http://pronadis.mides.gub.uy/innovaportal/file/33704/1/convencion_enero_2014.pdf>. (Consulta: nov. 2019).
4. Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. [Internet]. 2016; 35 pp. Disponible en: <www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>. (Consulta: nov. 2019).
5. Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Guía de formación. Serie de capacitación profesional N.º 19. Nueva York y Ginebra, 2014. 182 pp. Disponible en: <www.ohchr.org/Documents/Publications/CRPD_TrainingGuide_PTS19_sp.pdf>. (Consulta: nov. 2019).
6. **Desviat Muñoz M, Moreno Pérez A.** Aspectos éticos de la competencia del paciente con trastorno mental grave. FMC 2006; 13(5):263-7. doi.org/10.1016/S1134-2072(06)71320-2
7. **Rueda Estrada JD, Zurro Muñoz JJ, Fernández Sanchidrián JC.** El modelo de apoyo a las personas con capacidades modificadas judicialmente según Naciones Unidas. Alternativas 2014; (21):81-118. doi: 10.14198/ALTERN2014.21.05